



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



CUADERNO 2

PROCESO: VERBAL -RESTITUCION.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO.

PROCEDENCIA: JUZGADO 16º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: DR. BERNARDO LOPEZ

RADICACIÓN: 44.805 -LIBRO º 113 - FOLIO: 46

CÓDIGO: 08001315301620210033602

BARRANQUILLA, JUNIO 20 DE 2023

44.805



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, JUNIO 20 DE 2023

RADICACIÓN: 44.805 -LIBRO ° 113 - FOLIO: 46

CÓDIGO: 08001315301620210033602

HONORABLE MAGISTRADO (A):

DR. BERNARDO LOPEZ

El presente proceso se asignó por reparto y para su conocimiento,

Se adjunta:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, JUNIO 20 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 15/06/2023 11:08:01 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301620210033602

CLASE PROCESO:

QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000

SECUENCIA:

4313239

FECHA REPARTO:

15/06/2023 11:08:01 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

BERNARDO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8600029644	BANCO DE BOGOTÁ		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	73578549	JAIME ANDRES	ORLANDO CANO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22444336	GLORIA ANTONIA	CAMARGO BERMEJO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

59cc4fea-481f-4335-905b-91adf8a19fe1

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

RAD. 2021-336 RESTITUCION BANCO DE BOGOTA VS GLORIA CAMARGO - RECURSO REPOSICION Y QUEJA

edgar marino movilla martinez <edgarmovillam@gmail.com>

Mar 14/02/2023 2:42 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO DIECISEIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.:

PROCESO VERBAL - RESTITUCION

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**

DEMANDADA: **GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO**

RADICACION **No. 0800131530162021-00336-00**

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Gloria Antonia Camargo Bermejo** parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que presento **recurso de reposición y en subsidio de queja** contra el auto del **07 de febrero de 2023**, notificado por estado el día **09** del mismo mes que rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto, para que se revoque y se acceda a conceder la apelación solicitada. Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

La señora juez como fundamento para negar la apelación solicitada expresa que:

“Tomando en consideración, que la demanda presentada se fundamentó en la falta de pago de la renta el proceso es de única instancia, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., es decir que no procede la alzada interpuesta.”

En este asunto la parte demandada se ha visto afectada por cuanto no se le permitió ejercer su derecho de contradicción y defensa en atención que se determinó que fue notificada, lo que no es cierto, y de paso, le impidió demostrar el pago de los cánones de arriendo cancelados, mucho mas cuando es el mismo banco quien manifiesta en su hecho sexto que la demandada se encuentra al día con los cánones de arriendo.

Se resalta, que el leasing habitacional, en si mismo, es mucho mas que un contrato de arriendo, antes por el contrario, es un contrato de crédito para adquisición de vivienda bajo esta modalidad que tiene como fin la realización del derecho fundamental de vivienda de los colombianos, y en este caso de la demandada y su familia que se ha visto afectada por las decisiones tomadas en este asunto.

Por lo anterior, solicito conceder la apelación solicitada, en subsidio, solicito conceder el recurso queja ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

Atentamente,

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

--

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

Abogado

Especialista en Derecho Comercial y Societario

Celular 300-8001414

Mail: edgarmovillam@gmail.com

Señor
JUZGADO DIECISEIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.:
PROCESO VERBAL - RESTITUCION
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADA: **GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO**
RADICACION **No. 0800131530162021-00336-00**

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Gloria Antonia Camargo Bermejo** parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que presento **recurso de reposición y en subsidio de queja** contra el auto del **07 de febrero de 2023**, notificado por estado el día **09** del mismo mes que rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto, para que se revoque y se acceda a conceder la apelación solicitada. Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

La señora juez como fundamento para negar la apelación solicitada expresa que:

“Tomando en consideración, que la demanda presentada se fundamentó en la falta de pago de la renta el proceso es de única instancia, de conformidad a lo normado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., es decir que no procede la alzada interpuesta.”

En este asunto la parte demandada se ha visto afectada por cuanto no se le permitió ejercer su derecho de contradicción y defensa en atención que se determinó que fue notificada, lo que no es cierto, y de paso, le impidió demostrar el pago de los cánones de arriendo cancelados, mucho mas cuando es el mismo banco quien manifiesta en su hecho sexto que la demandada se encuentra al día con los cánones de arriendo.

Se resalta, que el leasing habitacional, en si mismo, es mucho mas que un contrato de arriendo, antes por el contrario, es un contrato de crédito para adquisición de vivienda bajo esta modalidad que tiene como fin la realización del derecho fundamental de vivienda de los colombianos, y en este caso de la demandada y su familia que se ha visto afectada por las decisiones tomadas en este asunto.

Por lo anterior, solicito conceder la apelación solicitada, en subsidio, solicito conceder el recurso queja ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

Atentamente,



EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ
C.C. 72.174.110 de Barranquilla
T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA «*LEASING HABITACIONAL*»)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00336-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reposición izada.

CONSIDERACIONES

Encadenado va el cargo de reposición con la acusación de impedirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, porque el estrado encontró que estaba notificada, pero estima que no la han notificado, lo que le impidió demostrar el pago de los cánones de arriendo cancelados, y dice que el banco expresó en su demanda que había pagado los cánones.

Ciertamente, en lo que respecta a la primera de las quejas, es muy de notar que el puntal de la providencia hostigada, arranca con la premisa que la acción restitutoria afloró por el no pago de la renta adeudada y ese es el motivo para negar la apelación, lo que no es desvirtuado por el recurrente porque en el expediente no obra las consignaciones de lo adeudado, en aras de ser oído en el proceso, y si bien es cierto que, con el memorial se aportan unas consignaciones realizadas en el Banco de Bogotá, es patente que no aparecen esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

La segunda censura no prevalece debido a que en el hecho 6° de la demanda restitutoria no se dijo que el demandado no debiese nada, ya que se aclara que se encuentra al día con el pago del capital de la renta pactada en el contrato de leasing, pero aún adeudada los intereses pactados, lo que entraña



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que la renta estipulado no fue satisfecha en su totalidad, de lo que infiere que la mora alegada con la demanda aún pervive. Y si bien en oportunidad se le permitió a la parte demandada ser escuchada y ejercer su defensa en el trámite, por la naturaleza especial de esta clase de procesos de leasing, ello no implica el reconocimiento de la doble instancia en el proceso con respecto a la sentencia.

Colofón de todo ello, es que la reposición fracasa y la queja invocada será concedida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER la queja interpuesta por la GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO frente a la providencia que rechazó la apelación frente a la sentencia de 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA